

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

Mérida, Yucatán a dieciocho de enero de dos mil doce.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con número de folio **35011**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de octubre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“DIRECTORIO CON DIRECCIÓN, TELÉFONO Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS EN YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El tres de noviembre del año inmediato anterior, el Licenciado Germán Rivas Coral, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió resolución y le notificó el mismo día al [REDACTED] el sentido de la misma, cuya parte sustancial es la siguiente:

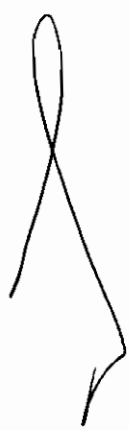
“ANTECEDENTES

...V.- CON FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASESORÍA Y DESARROLLO DE DICHO INSTITUTO, DIO CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO CON EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 85/2011, SEÑALANDO: “POR ESTE MEDIO, Y EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 35011, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

ARCHIVOS DE LA UNIDAD QUE SOLICITA, YA QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DE LA SUBDIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON PARTIDOS POLÍTICOS PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.” (SIC). VI.- CON FECHA DOS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DICHO INSTITUTO, DIO CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO CON EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 237/2011, SEÑALANDO: “POR ESTE MEDIO Y EN CONTESTACIÓN A SU MEMORÁNDUM N° 51/2010 (SIC) DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2011; DONDE NOS SOLICITA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 35011 PRESENTADA POR EL [REDACTED], DONDE NOS SOLICITA; DIRECCIÓN, TELÉFONOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS EN YUCATÁN. EN RESPUESTA A SU PETICIÓN LE ENVIO ANEXO POR MEDIO IMPRESO EL DIRECTORIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSCRITOS Y REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN; MISMO QUE PUEDE CONSULTAR EN NUESTRA PÁGINA WEB WWW.IPEPAC.ORG.MX. LO ANTERIOR CON BASE AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN; LA CUAL ENTRE OTRAS COSAS ESTABLECE QUE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTOS (SIC) DE LA MISMA...



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO... ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA REFERIDA LEY. SEGUNDO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN...

TERCERO.- QUE DE LO SOLICITADO EN EL ANTECEDENTE II, SE OBSERVA QUE NO SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.... Y QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBE SER ENTREGADA AL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COMO SE SEÑALA EN EL ANTECEDENTE VI. MISMA INFORMACIÓN QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE, EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ... A TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.”

TERCERO.- En fecha diez de noviembre de dos mil once, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, recaída a la solicitud marcada con número de folio 35011, aduciendo

lo siguiente:

**“NO TIENE LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONARON
LOS CORREOS ELECTRÓNICOS. FALTAN LOS CORREOS
ELECTRÓNICOS.”**

CUARTO.- En fecha quince de noviembre de dos mil once, se acordó tener por presentado al particular con su recurso de inconformidad formulado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; por otro lado, toda vez que el inconforme omitió proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, la suscrita determinó que éstas serían efectuadas a través de los estrados del Instituto, informándole que en cualquier momento procesal podría designar domicilio, siendo que en tanto no lo hiciera se seguirían llevando a cabo las notificaciones en la forma señalada.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/2204/2011 en fecha veintitrés de noviembre de dos mil once y, por estrados se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 220/2011.

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD RESULTÓ SER INCOMPLETA TODA VEZ QUE SI SE EMITIÓ RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ ENTREGAR LA INFORMACIÓN, PERO DICHA ENTREGA RESULTÓ SER INCOMPLETA A JUICIO DEL SOLICITANTE; SIN EMBARGO EL DÍA DE HOY SE EMITIÓ UNA NUEVA RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 35011-A, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CORRESPONDIENTE A “CORREOS ELECTRÓNICOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN”.

...”

SÉPTIMO.- En fecha primero de diciembre de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con sus oficios de fecha veintinueve del propio mes y año, mediante el primero de los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo en virtud de desprenderse nuevos hechos de las constancias adjuntas al referido oficio se ordenó correr traslado y dar vista al recurrente de diversos documentos para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera; finalmente, en relación a las manifestaciones vertidas por la autoridad en el segundo de los oficios remitidos, se indicó que las mismas serían analizadas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/2270/2011 en fecha ocho de diciembre de dos mil once y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 220/2011.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna del traslado que se le corriere y de la vista que se le concediere a través del acuerdo de fecha primero del propio mes y año, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/ST/2424/2011 de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- En fecha nueve de enero del presente año, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna; por lo tanto, se declaró precluido su derecho y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/ST/36/2012 de fecha diez de enero del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 220/2011.

interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditado con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 35011, se desprende que la intención del particular versa en obtener los siguientes contenidos de información: **1) DIRECTORIO DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS EN YUCATÁN, QUE CONTENGA LOS NOMBRES DE ÉSTOS, 1 BIS) LA DIRECCIÓN, 1) TER TELÉFONOS y 1) QUATER CORREOS ELECTRÓNICOS.**

Al respecto, la Unidad de Acceso a la información pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante resolución de fecha tres de noviembre de dos mil once, determinó poner a disposición del solicitante un documento que a su juicio corresponde a la información requerida descrita en los incisos 1), 1) bis, y 1) ter, y a su vez omitió pronunciarse sobre el contenido de información marcado con el número 1) quater.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución que entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 35011, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 220/2011.

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente en la época de interposición del presente Medio de Impugnación, que a continuación se transcribe: **“ARTÍCULO 45.-..... II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial de fecha diez de noviembre de dos mil once, se observa que el impetrante únicamente se pronunció sobre la conducta desplegada por la recurrida respecto al contenido de información marcado con el número **1) QUATER CORREOS ELECTRÓNICOS**; sin embargo, no se advierte que hubiere solicitado expresamente que su inconformidad fuera tramitada solamente respecto a ese contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de impugnar de igual manera la conducta de la autoridad en lo que se refiere a los contenidos **1) DIRECTORIO DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS EN YUCATÁN, QUE CONTENGA LOS NOMBRES DE ÉSTOS, 1 BIS) LA DIRECCIÓN, y 1) TER TELÉFONOS**; en este sentido, de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que la suscrita de oficio debe subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que en los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie no se surte la excepción previamente aludida pues el [REDACTED] no renunció expresamente a impugnar la conducta de la autoridad respecto a los numerales previamente citados, y pese a que tampoco señaló explícitamente su inconformidad con la conducta de la compelida en cuanto a éstos, aplicando la suplencia de la queja, en el presente asunto se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 220/2011.

dígitos 1) DIRECTORIO DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS EN YUCATÁN, QUE CONTENGA LOS NOMBRES DE ÉSTOS, 1 BIS) LA DIRECCIÓN, 1) TER TELÉFONOS y 1) QUATER CORREOS ELECTRÓNICOS.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará si en la especie se surte la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO. En el apartado que nos ocupa se establecerá la normatividad aplicable en el presente asunto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ARTÍCULO 41. EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL Y LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES, MUNICIPALES Y DEL DISTRITO FEDERAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

NACIONAL Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO. SÓLO LOS CIUDADANOS PODRÁN FORMAR PARTIDOS POLÍTICOS Y AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A ELLOS; POR TANTO, QUEDAN PROHIBIDAS LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA.

...”

La Constitución Política del Estado de Yucatán, determina:

**“TÍTULO TERCERO
DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DIVISIÓN DE PODERES**

ARTÍCULO 16.-...

...

APARTADO B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, INTERVENIR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, COADYUVAR EN EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

TRATÁNDOSE DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, LA LEY ESTABLECERÁ SUS FINES Y SUS PRERROGATIVAS.

LOS CIUDADANOS DE MANERA LIBRE E INDIVIDUALMENTE, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. LOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUIENES PARA EJERCER ESE DERECHO DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

...”

En fecha **veinticuatro de mayo de dos mil seis**, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 678, el cual dio origen a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, así como al organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado **Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**.

Asimismo, la citada normatividad prevé lo siguiente:

**“TÍTULO CUARTO
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES
POLÍTICAS ESTATALES
CAPÍTULO I
DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO**

“ARTÍCULO 32. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE RECONOCEN COMO PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, LAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PROPIA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 33. PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES LOCALES Y DEMÁS FINES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DEBERÁN INSCRIBIRSE Y PRESENTAR ANTE EL INSTITUTO, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO PREVIO AL DE LA ELECCIÓN, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN FIRMADA POR SU ÓRGANO DE DIRECCIÓN ESTATAL;**
- II. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, ESTATUTOS Y PROGRAMA DE ACCIÓN, ACTUALIZADOS;**



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

III.COPIA CERTIFICADA DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, OTORGADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE DICHO INSTITUTO, Y
IV.CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL, EN LA QUE SE CONSIGNE SU REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO Y DEMÁS TITULARES DE SU DIRECCIÓN ESTATAL.

...

ARTÍCULO 34. EL INSTITUTO, CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, HARÁ LA INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO RESPECTIVO, ASENTANDO LA FECHA, DENOMINACIÓN Y EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO.

EL INSTITUTO PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA RELACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES INSCRITOS, JUNTO CON LOS NOMBRES DE LOS TITULARES DE SUS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE.

CUANDO ASÍ LO SOLICITEN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO A QUE EL INSTITUTO LES EXPIDA LA CONSTANCIA RESPECTIVA DE SU INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 35. LA AGRUPACIÓN POLÍTICA QUE PRETENDA CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, DEBERÁ OBTENER SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO, Y OSTENTARSE DE MANERA EXCLUSIVA CON ESE CARÁCTER; Y SÓLO PODRÁN PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES LOCALES CUANDO HAYAN OBTENIDO SU REGISTRO A MÁS TARDAR EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN.

PARA EL LOGRO DE SUS FINES, AJUSTARÁN SUS ACTOS A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 36. PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS PUEDA SER REGISTRADA COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, DEBERÁ CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. FORMULAR UNA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y, EN CONGRUENCIA CON ELLOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

ESTATUTOS QUE NORMEN SUS FINES Y ACTIVIDADES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

II. CONTAR CON 500 AFILIADOS POR DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, EN POR LO MENOS 10 DE LOS 15 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO.

QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y EN SU CASO A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y ESTATAL Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 38. PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS INTERESADA NOTIFICARÁ ESE PROPÓSITO AL INSTITUTO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE JULIO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA ELECCIÓN Y LE SOLICITARÁ QUE LE SEA ASIGNADO UN NOTARIO PÚBLICO PARA DAR FE DE LOS ACTOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DEBERÁ REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS PREVIOS TENDIENTES A DEMOSTRAR QUE SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 36 DE ESTA LEY:

I. CELEBRAR POR LO MENOS EN 10 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, UNA ASAMBLEA EN PRESENCIA DE UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL Y ANTE EL NOTARIO PÚBLICO QUE SE LE HUBIERE ASIGNADO, QUIEN CERTIFICARÁ:

A) EL NÚMERO DE AFILIADOS QUE CONCURRIERON Y PARTICIPARON EN LA ASAMBLEA DISTRITAL, QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ SER MENOR A 500, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE ESTA LEY; QUE CONOCIERON Y APROBARON LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS; Y QUE SUSCRIBIERON EL DOCUMENTO DE MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN, Y



RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

B) QUE CON LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, QUEDÓ FORMADO EL PADRÓN DE AFILIADOS, CON EL NOMBRE COMPLETO, SU DOMICILIO Y LA CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR.

II.CELEBRAR UNA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA ANTE LA PRESENCIA DE UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL Y ANTE EL NOTARIO PÚBLICO QUE SE LE HUBIERE ASIGNADO, QUIEN CERTIFICARÁ QUE:

A) ASISTIERON LOS DELEGADOS PROPIETARIOS O SUPLENTE, ELEGIDOS EN LAS ASAMBLEAS DISTRITALES;

B) SE ACREDITARON POR MEDIO DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, QUE LAS ASAMBLEAS SE CELEBRARON DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL PRESENTE ARTÍCULO;

C) SE COMPROBÓ LA IDENTIDAD Y RESIDENCIA DE LOS DELEGADOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, POR MEDIO DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR U OTRO DOCUMENTO FEHACIENTE;

D) FUERON APROBADOS LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y SUS ESTATUTOS;

E) SE CONSTITUYÓ EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN ESTATAL, Y

F) EN LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NO EXISTIÓ INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O DE OTRAS CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE AL DE CONSTITUIR EL PARTIDO POLÍTICO, SALVO EL CASO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

LA ACTUACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁ OBLIGATORIA Y GRATUITA. EL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO DESIGNARÁ AL FEDATARIO CORRESPONDIENTE A SOLICITUD DEL INSTITUTO.

LOS DERECHOS E IMPUESTOS QUE SE CAUSEN POR RAZÓN Y CON MOTIVO DE LAS CITADAS ACTUACIONES, SERÁN CUBIERTOS POR EL INSTITUTO.

LA NEGATIVA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DE LOS NOTARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO, SE SANCIONARÁ CON SUSPENSIÓN DE UN AÑO DE SUS FUNCIONES.

EN CASO DE QUE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS INTERESADA NO PRESENTE SU SOLICITUD DE REGISTRO EN EL



PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE ESTA LEY, DEJARÁ DE TENER EFECTO LA NOTIFICACIÓN FORMULADA.

ARTÍCULO 39. UNA VEZ REALIZADOS LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS INTERESADA, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN, PRESENTARÁ ANTE EL INSTITUTO LA SOLICITUD DE REGISTRO, ACOMPAÑÁNDOLA CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS APROBADOS POR SUS MIEMBROS EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR;

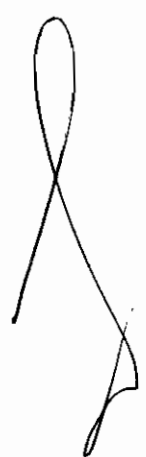
II.EL PADRÓN DE AFILIADOS, ESPECIFICÁNDOSE SU ADSCRIPCIÓN POR DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, DE ESTA LEY, Y

III.LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y LA DE SU ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA.

EL CONSEJO GENERAL, AL CONOCER LA SOLICITUD DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS, INTEGRARÁ UNA COMISIÓN DE AL MENOS 3 CONSEJEROS ELECTORALES Y DE QUIEN ESTOS DESIGNEN, PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO. LA COMISIÓN FORMULARÁ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE ACEPTACIÓN O NEGATIVA DE REGISTRO, EN SU CASO.

EL CONSEJO GENERAL, CON BASE EN DICHO DICTAMEN DE LA COMISIÓN Y DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR A LA ELECCIÓN, RESOLVERÁ LO CONDUCENTE; EXPIDIENDO EL CORRESPONDIENTE REGISTRO. EN CASO CONTRARIO, MOTIVARÁ SU DECISIÓN, NOTIFICANDO A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES.

LA RESOLUCIÓN DEBERÁ PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y PODRÁ SER RECURRIDA ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.



ARTÍCULO 41. LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES SON FORMAS DE ASOCIACIÓN CIUDADANA QUE COADYUVAN AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA Y DE LA CULTURA POLÍTICA, ASÍ COMO A LA CREACIÓN DE UNA OPINIÓN PÚBLICA MEJOR INFORMADA; Y SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTATALES Y MUNICIPALES, MEDIANTE ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.

LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES NO PODRÁN UTILIZAR BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LAS DENOMINACIONES DE "PARTIDO" O "PARTIDO POLÍTICO".

...

ARTÍCULO 112. EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES; CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 117. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:
I. EL CONSEJO GENERAL;

II. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, Y

...

ARTÍCULO 118. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 119. EL CONSEJO GENERAL SE INTEGRA POR:

...



II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

...

ARTÍCULO 133. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

- I. COORDINAR LAS TAREAS DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA;**
- II. RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE LE PRESENTEN LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, CANDIDATOS Y LOS CIUDADANOS;**

...

XII. TENER BAJO SU CUIDADO EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL;

...

ARTÍCULO 138. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTARÁ PRESIDIDA POR UN COORDINADOR QUE SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON LOS DIRECTORES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS; Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL; Y DISPONDRÁ PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES QUE PARA EL EFECTO LE SEAN APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL.

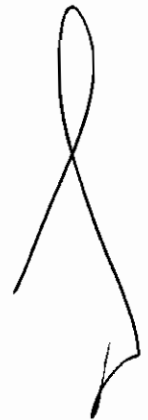
ARTÍCULO 139. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LAS SIGUIENTES:

...

- III. INSCRIBIR EL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y CANCELARLO CUANDO ASÍ LO RESUELVA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL;**
- IV. INSCRIBIR EL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y CANCELARLO CUANDO ASÍ LO RESUELVA EL CONSEJO GENERAL;**

..."

De los numerales previamente invocados, se discurre lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 220/2011.

- Que los **Partidos Políticos son entidades de interés público**, cuya finalidad versa en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Nacional, y como organizaciones de ciudadanos haber posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público a las ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Que el **Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es la Autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, y a su vez, es el encargado de mantener el registro de los partidos políticos.**
- Las **Agrupaciones Políticas Estatales** son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, y de la cultura política, y como tales únicamente pueden intervenir en procedimientos Estatales y Municipales, mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición, por lo que al fungir de dicha forma no pueden utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político".
- Las **Agrupaciones Políticas Estatales, pueden constituirse en Partidos Políticos Estatales**, siendo que para tal efecto deberán solicitar su registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y sólo podrán participar en las elecciones locales aquellas que hubieren obtenido su registro a más tardar el día treinta de noviembre del año inmediato anterior a la elección.
- Para obtener el registro referido en el punto que antecede, las Agrupaciones Políticas Estatales, deberán: **1.** a) formular una declaración de principios, y en congruencia con ellos, realizar el programa de acción, junto con los estatutos que rijan sus fines y actividades, b) contar con quinientos afiliados por Distrito electoral uninominal, en por lo menos diez de los quince distritos electorales uninominales del Estado; **2.** una vez cumplido lo anterior las aludidas Agrupaciones notificarán al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, su propósito de constituirse como Partido Político Estatal, para efectos que les sean asignados Notarios Públicos para dar fe de los actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos

anteriormente enlistados; verbigracia, celebrar por lo menos en diez Distritos electorales uninominales una Asamblea Distrital y una Asamblea Estatal Constitutiva en presencia de un funcionario del Instituto designado por el Consejo General; 3. realizados dichos actos, la organización interesada, a más tardar el día treinta y uno de julio el año anterior al de la elección, presentará ante el multicitado Instituto la solicitud de registro, la documentación aprobada descrita en los incisos a) y b) del punto 1, junto con la que acredite los actos previos en los que hubiere dado fe el Notario Público asignado (programa de acción y estatutos, el padrón de afiliados, y las actas de asamblea celebradas en distritos electorales uninominales y la de su asamblea estatal constitutiva), 4. el Consejo General, al conocer la solicitud de la organización de ciudadanos, integrará una comisión de al menos tres Consejeros Electorales quienes examinarán los documentos señalados en el punto que antecede, acto seguido formularán el proyecto de dictamen de aceptación o negativa de registro, en su caso, y 5. el Consejo General con base en el dictamen aludido en el punto 4, y dentro de un plazo no mayor al treinta de septiembre del año anterior a la elección, resolverá lo conducente, expidiendo el registro si procediere y publicando su resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

- **Los Partidos Políticos Nacionales** para encontrarse en aptitud de **participar en las elecciones locales deben inscribirse ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, presentando la solicitud correspondiente, durante el mes de octubre del año inmediato previo a la elección, junto con la copia certificada de su registro como Partido Político Nacional otorgada por el Instituto Federal Electoral y la constancia expedida por el Órgano de Dirección Nacional en la que se consigne su representación en el Estado, siendo el caso que si a juicio del Instituto se da cumplimiento con lo antes descrito, procede a efectuar la inscripción en el libro respectivo, asentando la fecha, denominación y emblema del Partido Político, y a su vez **publica en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la relación de los Partidos Políticos Nacionales inscritos, junto con los nombres de los Titulares de sus Órganos de Representación en el Estado.**
- Que el **Consejo General y la Junta General Ejecutiva**, son Órganos

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

Centrales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, siendo que el primero de los citados es el Órgano de Dirección del Instituto en comento responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y el segundo es quien inscribe el registro de los Partidos Políticos Nacionales, y Estatales, cuando así lo resuelva el Instituto Federal Electoral y el Consejo General, respectivamente. Para el ejercicio de sus atribuciones los órganos en comento se integrarán por diversas Unidades Administrativas, resultando que el **Secretario Ejecutivo** desempeña diversas funciones, en ambos Órganos Centrales, por una parte, como integrante del Consejo General es el encargado **de recibir la documentación que presenten los partidos** y agrupaciones políticas, candidatos y ciudadanos, y de **custodiar el archivo del referido Órgano Colegiado**; por otra, como parte de la Junta General Ejecutiva aun cuando no se advierte que exista norma alguna que de manera expresa le conceda la facultad de inscribir el registro de los Partidos Políticos Nacionales, y Estatales, **preside la citada Junta como Coordinador**, y por ello se infiere que es el responsable de realizar las atribuciones en cuestión conferidas a la Junta General Ejecutiva.

De lo anteriormente expuesto se vislumbra, que conforme a las normas vigentes no existe disposición alguna que establezca como imperativo del Sujeto Obligado, elaborar un directorio de los Partidos Políticos representados en el Estado de Yucatán que ostente sus nombres (ejemplo: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional) direcciones, números telefónicos y correos electrónicos, empero, en virtud de la recepción que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, efectúa de la documentación requerida para registrar a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, que participarán en las elecciones, pudiera detentar en sus archivos diversas constancias que contuvieran dichos datos de manera dispersa, o bien, si con motivo de sus atribuciones el citado Instituto hubiere generado un documento que contuviera los datos solicitados, se infiere que pudiera contar con la información requerida, situación de mérito que se analizará en los párrafos subsecuentes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

Como primer punto se razona, que tanto los Partidos Políticos Nacionales como Estatales para poder participar en las elecciones locales, deben inscribirse ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, resultando que en lo concerniente al registro de los primeros, éstos presentan los documentos que señala la Ley como requisitos al citado Instituto, en concreto al Secretario Ejecutivo quien es el responsable de la recepción de los mismos, siendo que en el supuesto de ser procedente la inscripción, se efectúa el registro en un libro y a su vez, se publica en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la relación sucinta de los Partidos Políticos Nacionales, junto con los nombres de los Titulares de sus Órganos de Representación en el Estado que hubieren obtenido su registro y derecho a participar en las elecciones; por lo tanto, se discurre que **la Unidad Administrativa que pudiera tener conocimiento sobre la relación de los Partidos Políticos Nacionales registrados ante el citado Instituto es la Junta General Ejecutiva a través de su Coordinador, a saber, el Secretario Ejecutivo que preside la Junta en virtud de ser quien inscribe el registro correspondiente; máxime, que de las atribuciones de las diversas Direcciones que la integran, esto es, la de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana; de Administración y Prerrogativas; y de Capacitación Electoral y Formación Profesional, no se advierte que de manera expresa la norma les hubiera encomendado esa función.**

Con motivo de las consideraciones previamente vertidas, y en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, inherente a la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó la página oficial del Gobierno del Estado, en específico el link: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/diarios/2011/2011-11-10.pdf, observando que en la publicación del día diez de noviembre del año próximo pasado, del Diario Oficial del Estado de Yucatán, se **difundió la relación de los Partidos Políticos Nacionales**, cuyo registro fue inscrito ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, lo que les confirió el derecho a participar en las elecciones del primer domingo de julio del año que transcurre, **junto con los nombres de los Titulares de su Órganos**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
 EXPEDIENTE: 220/2011.

de Dirección Estatal, relación de mérito que se plasma a continuación:



INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

De acuerdo a los artículos 8, 33 y 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán en vigor, se hace del conocimiento público la relación de los Partidos Políticos Nacionales, cuyo registro fue inscrito ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, lo que les confiere el derecho a participar en las elecciones que se realizarán el primer domingo del mes de julio del año dos mil doce para elegir Gobernador, Diputados y Regidores en el Estado, así como los nombres de los titulares de sus órganos de Dirección Estatal.

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	TITULAR DE SU ÓRGANO DE DIRECCIÓN
Partido Acción Nacional	Lic. Hugo Alfredo Sánchez Camargo Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán
Partido Revolucionario Institucional	Lic. Luis Antonio Hevia Jiménez Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán
Partido de la Revolución Democrática	Lic. David Abelardo Barrera Zavala Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán
Partido del Trabajo	C. Delio Hernández Valarres Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Yucatán
Partido Verde Ecologista de México	Lic. Harry Gerardo Rodríguez Butello Ferru Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Yucatán
Movimiento Ciudadano	Mtro. Ramón Valdés Elizondo Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Yucatán de Movimiento Ciudadano
Partido Nueva Alianza	C. Angel Paulino Canul Pacab Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Yucatán

ABOG. FERNANDO J. BOLIO VALES
 PRESIDENTE

LIC. CÉSAR A. GÓNGORA MÉNDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

Ahora, en lo que respecta a los **Partidos Políticos Estatales**, se observa que primariamente a su existencia como tales, se constituyen como Agrupaciones Políticas Estatales, que para participar en las elecciones locales como Partidos Políticos Estatales, deben solicitar su registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, atendiendo una serie de requisitos que fija la ley; verbigracia, formular su declaración de principios; contar con determinado número de afiliados; notificar su intención al citado Instituto para que éste asigne los Notarios Públicos que darán fe en su caso, del cumplimiento de los requisitos exigidos; presentar la solicitud de registro junto con los documentos que comprueben los actos a los que el Notario les dio fe para efectos que una vez realizados los mismos, el **Consejo General** integre una Comisión para la formulación del proyecto de dictamen de aceptación o negativa de registro, y con base en ello, resuelva lo conducente, expidiendo el registro si

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

hubiere resultado procedente y se publique la determinación correspondiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; de lo previamente expuesto se deduce, **que las Unidades Administrativas que pudieran conocer a cerca de la información inherente a los Partidos Políticos Estatales que se encuentran registrados para participar en las elecciones Estatales, son el Consejo General, y la Junta General Ejecutiva, pues el primero, en virtud de ser quien resuelve lo conducente a los registros de Agrupaciones Políticas para participar en las elecciones como Partidos Políticos Estatales, y el segundo en razón de la inscripción que realiza de los registros de los Partidos Políticos Estatales, que hubieren resultado procedentes por resolución emitida por el Consejo en cuestión, se encuentran al tanto de los Partidos Políticos Estatales que participarán en las elecciones, puntualizando que ambas autoridades, a través del Secretario Ejecutivo, tienen conocimiento de las situaciones referidas, toda vez que en relación al primero tiene a su cargo el archivo, y en cuanto a la Junta General Ejecutiva, la preside como Coordinador y por ello se encuentra al tanto de los registros aludidos; máxime, que de las atribuciones de las diversas Direcciones que la integran, esto es, la de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana; de Administración y Prerrogativas; y de Capacitación Electoral y Formación Profesional, no se advierte que de manera expresa la norma les hubiera encomendado esa función.**

A manera de ilustración, y a fin de materializar la existencia de los acuerdos que emite el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante los cuales resuelve otorgar o no los registros descritos en el párrafo que antecede, la suscrita nuevamente en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, inherente a la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del gobierno del estado, en específico el link: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/busqueda.jsp, advirtiendo que en el suplemento de la publicación del día siete de octubre del año inmediato anterior del Diario Oficial del Estado de Yucatán, se emitió el acuerdo C.G.-026/2011, mediante el cual se acordó expedir el registro del Partido Político Estatal,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

denominado "PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DEL ESTADO DE YUCATÁN", en virtud de haberse cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; acuerdo de mérito cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

"...

ACUERDO

PRIMERO. SE APRUEBA EL DICTAMEN DE FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN LOS TÉRMINOS PRESENTADOS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO GENERAL QUE EXAMINÓ LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA (SIC) DEL ESTADO DE YUCATÁN", PARA SOLICITAR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, MISMO QUE CON EL PADRÓN DE AFILIADOS Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, CONSTA DE SEISCIENTAS SESENTA Y NUEVE FOJAS ÚTILES, Y SE ADJUNTA AL PRESENTE ACUERDO, FORMANDO PARTE INTEGRAL DEL MISMO.

SEGUNDO.- SE EXPIDE EL REGISTRO DE CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, DENOMINADO, "PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (SIC) DEL ESTADO DE YUCATÁN", EN VIRTUD DE HABERSE DADO CUMPLIMIENTO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO. SE INSTRUYE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, PARA EFECTOS DE QUE INSCRIBA EL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL EN COMENTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY ELECTORAL CITADA CON ANTELACIÓN.

CUARTO. SE DETERMINA QUE EL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, "PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (SIC) DEL ESTADO DE YUCATÁN", SURTIRÁ EFECTOS LEGALES A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, PARA TODO LO RELATIVO A SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 220/2011.

ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO.

QUINTO. SE APRUEBA LA DOCUMENTACIÓN BÁSICA DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, "PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (SIC) DEL ESTADO DE YUCATÁN" Y SU LOGOTIPO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.

...

ASÍ LO ACORDÓ EL CONSEJO GENERAL, A LOS TREINTA DÍAS DE MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

..."

Consecuentemente, se desprende que el Sujeto Obligado únicamente está compelido a elaborar, e inscribir **la relación de los Partidos Políticos Nacionales**, cuyo registro fuere asentado ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, **junto con los nombres de los Titulares de sus Órganos de Dirección Estatal**, así como emitir los acuerdos conducentes a través de los cuales determine la expedición o no de los registros de las Agrupaciones Políticas Estatales como Partidos Políticos Estatales, y publicar tanto la relación como los acuerdos referidos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y no así la generación y difusión de los datos relativos a la dirección, teléfonos y correos electrónicos de los Partidos Políticos; esto es, la normatividad sujeta a estudio no obliga al Instituto en cuestión a generar, requerir y por ende, poseer y difundir los elementos solicitados por el particular; no obstante lo anterior, pudiera tener en sus archivos la información petitionada por el particular, ya sea porque el Secretario Ejecutivo, como integrante del Consejo General, **recibe la documentación** que los Partidos Políticos le remiten al Instituto en comento para obtener el registro respectivo y poder participar en las elecciones Locales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo del referido Órgano, y como Coordinador de la Junta General Ejecutiva **inscribe los registros** de los Partidos Políticos Estatales que participarán en las elecciones Estatales, o bien, porque en ejercicio de sus funciones, a pesar de no encontrarse constreñido para tales efectos hubiere generado un documento que permitiere conocer los elementos referentes a los nombres de los Partidos Políticos registrados, sus direcciones, teléfonos y correos electrónicos; siendo que en caso que los datos se encuentren

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 220/2011.

insertos en la documentación presentada por los Partidos Políticos, deberá proporcionarla sin necesidad de elaborar un documento que los enliste.

SÉPTIMO. En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 35011.

En autos consta que la Unidad de Acceso del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del propio Instituto, emitió resolución en fecha tres de noviembre de dos mil once, a través de la cual **ordenó poner a disposición del inconforme una lista consistente en el Directorio de Partidos Políticos inscritos y registrados ante el Instituto, mismo que a su vez adujo se encuentra publicado para su consulta en la página de internet del Sujeto Obligado.**

Del análisis acucioso efectuado al documento y resolución en cuestión, ambos presentados por la autoridad obligada a esta Secretaría Ejecutiva mediante Informe Justificado rendido en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, el primero como aquel que fue proporcionado al [REDACTED] a través de la resolución de fecha tres del mes y año aludido, se colige que la conducta desarrollada por la Unidad de Acceso compelida al dar respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, no resulta procedente en este asunto, toda vez que el directorio que puso a disposición del inconforme se encuentra incompleto, pues omitió efectuar pronunciamiento alguno respecto al contenido de información **1) TER TELÉFONOS**, inherente al Partido Político Estatal Social Demócrata, y acerca del contenido **1) QUATER CORREOS ELECTRÓNICOS**, de todos los Partidos Políticos ahí enlistados.

Se afirma lo anterior, toda vez que del estudio realizado a las constancias que la Unidad de Acceso constreñida, mediante su determinación de fecha tres de noviembre del año próximo pasado, ordenó poner a disposición del particular, se advierte que enlista a los ocho partidos políticos que fueron registrados para

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 220/2011.

participar en las elecciones, siete Nacionales (*Partido Acción Nacional (PAN)*, *Partido Revolucionario Institucional (PRI)*, *Partido de la Revolución Democrática (PRD)*, *Partido del Trabajo (PT)*, *Partido Verde Ecologista de México, Convergencia (Movimiento Ciudadano)*, y *Partido Nueva Alianza*) y uno Estatal (*Partido Social Demócrata*), y a su vez reporta los nombres de los Titulares de sus Órganos de Dirección Estatal, así como los inherentes a sus representantes propietarios y suplentes, junto con las respectivas direcciones y teléfonos, siendo que éstos dos últimos elementos y la relación de nombres de los partidos, sí corresponden a los contenidos de información **1) DIRECTORIO DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS EN YUCATÁN, QUE CONTENGA LOS NOMBRES DE ÉSTOS, 1 BIS) LA DIRECCIÓN, y 1) TER TELÉFONOS**, pues se proporcionó el listado de los Partidos Políticos representados en Yucatán que participarán en las próximas elecciones, así como las direcciones y números telefónicos de los mismos; no obstante, en lo que atañe al Partido Político Estatal denominado "Partido Social Demócrata", se observa que el documento entregado reporta los contenidos **1) DIRECTORIO DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS EN YUCATÁN, QUE CONTENGA LOS NOMBRES DE ÉSTOS, y 1 BIS) LA DIRECCIÓN**, y no así el inherente al **1) TER TELÉFONOS**, pues en dicha documental sólo se observa el apartado titulado "Teléfono", pero este no contiene el número telefónico, aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la Unidad de Acceso se haya proferido acerca de la información **1) QUATER CORREOS ELECTRÓNICOS**; por ello, se infiere que la información está incompleta.

En este orden de ideas, resulta conveniente precisar, que en virtud de la manifestación argüida por la recurrida en cuanto a que la información que ordenó, poner a disposición del impetrante, se encuentra en el sitio oficial de internet del Sujeto Obligado, la suscrita otra vez en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó dicho sitio, vislumbrando en el apartado titulado "Partidos Políticos", la existencia de la información aludida, misma que a continuación se plasma:



RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 220/2011.

PARTIDOS POLITICOS NACIONALES	
	Partido Acción Nacional Presidente del Comité Directivo Estatal: Representante Propietario: Representante Suplente: Dirección: Teléfono:
	Lic. Hugo Sánchez Camargo. Lic. Carlos Eduardo González Flota. C. Guillermo José Ail Beeza. C-58 No. 465 x 51 y 53 Centro Mérida, Yucatán. (999) 911-82-80
	Partido Revolucionario Institucional Presidente del C.D.E.: Representante Propietario: Representante Suplente: Dirección: Teléfono:
	Lic. Martha Leticia Góngora Sánchez. Lic. Cindy Gabriela Martínez Meza. C-65 No. 434 x 48 y 50 Casa del Pueblo Centro Mérida, Yucatán. (999) 928-41-32 Y 924-28-22
	Partido de la Revolución Democrática Presidente Estatal: Representante Propietario: Representante Suplente: Dirección: Teléfono:
	Lic. David Abelardo Barrera Zavala Lic. Mario Alejandro Cuevas Mena. C. Mauro Cristales Marquez. C-60 No. 396 x 41 y 43 Centro Mérida, Yucatán. (999) 928-93-38 y 39
	Partido del Trabajo Comisionado Político Nacional en el Estado: Representante Propietario: Representante Suplente: Dirección: Teléfono:
	C. Delio Hernández Valades. C. Francisco Rosas Villavicencio. C. Manón Carrillo. C-47 No. 568.-A x 82 y 84 Centro Mérida, Yucatán. (999) 925-43-75
	Partido Verde Ecologista de México Secretario General de Comité Ejecutivo Estatal: Representante Propietario: Representante Suplente: Dirección: Teléfono:
	C. Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro. C. Pedro Francisco Cruz Marrufo. C. Carlos Miguel Pérez Ancona. C-51-C No. 232 x 22 Col. Aleman Mérida, Yucatán (999) 927-86-02
	Movimiento Ciudadano Coordinador de la Comisión Operativa Estatal: Representante Propietario: Representante Suplente: Dirección: Teléfono:
	Mtro. Ramón Valdes Elizondo. Lic. José Eduardo Soria Limón. Lic. Manuel Esteva Lope. C-22 # 52 x 7 y 9 Col. México Mérida, Yucatán. (999) 928-42-36
	Nueva Alianza Presidente del Comité de Dirección Estatal: Representante Propietario: Representante Suplente: Dirección: Teléfono:
	Profr. Marbellino Angel Burgos Narvaez. C. Ricardo Gabriel Barahona Ríos. C. Claudia Yvonne Barahona Ríos. C-95 # 338 A x 40 y 42 Sur Col. Vicente Solís. (999) 131-07-38
	PARTIDO POLITICO ESTATAL Partido Socialdemócrata Presidente del Comité Ejecutivo Estatal: Representante Propietario: Representante Suplente: Dirección: Teléfono:
	Lic. Joaquín Salinas Díaz. Lic. Joaquín Salinas Díaz. C. José Lenin Peña Albertos. C- 4 diagonal, # 151 x 13 y 17 Col. Montecristo. (999) 923-22-18

Ahora, de la compulsión efectuada entre la documentación que la Unidad de Acceso constreñida puso a disposición del recurrente, la cual fue establecida párrafos previos, y la publicitada en el sitio oficial del Sujeto Obligado, inserta previamente, se observa que a la fecha de la definitiva que nos atañe, la difundida en el sitio web en comento, sí reporta el número telefónico del Partido Social Demócrata; esto es, el contenido de información **1) TER TELÉFONOS**, respecto del mencionado partido, empero, la suscrita no se encuentra en aptitud de determinar si al día de haberse efectuado la solicitud que incoara el presente Medio de Impugnación la recurrida detentaba el contenido en cuestión, por ende, la Unidad de Acceso obligada debió precisar dicha situación, siendo que en caso de haber contado con la información a la fecha de realización de la solicitud que nos ocupa, debió proporcionarla, o bien en caso contrario, esto es, que a la fecha de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 35011, no poseía el teléfono del Partido Político Estatal que al día de hoy se encuentra publicado en la página oficial del Sujeto Obligado, declarar motivadamente la inexistencia del mismo, siendo que independientemente de lo antes expuesto, la Unidad de Acceso constreñida en aras de la transparencia podría proceder a la entrega del número telefónico del Partido Social Demócrata divulgado en la página oficial del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

Yucatán, toda vez que ya cuenta con dicho contenido.

Asimismo, conviene resaltar que en lo inherente a la información contenida en las constancias entregadas al particular, los siete Partidos Nacionales (*Partido Acción Nacional (PAN)*, *Partido Revolucionario Institucional (PRI)*, *Partido de la Revolución Democrática (PRD)*, *Partido del Trabajo (PT)*, *Partido Verde Ecologista de México*, *Convergencia (Movimiento Ciudadano)*, y *Partido Nueva Alianza*), resultan ser los mismos que fueron publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día diez del mes y año referidos, como aquellos cuyos registros fueron inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y el Partido Político Estatal denominado *Partido Social Demócrata*, es el único que se encuentra registrado en el Estado de conformidad a la publicación del día siete de octubre del año inmediato anterior, del medio de difusión aludido, que estableció en el acuerdo C.G.-026/2011, la expedición de su registro, por lo que se concluye que los Partidos Políticos enlistados en las constancias entregadas al inconforme son los únicos que están registrados, para participar en las elecciones Estatales, en virtud que así se advierte de la compulsión efectuada entre las constancias puestas a disposición del inconforme y las publicaciones en el medio de difusión previamente citado, que fueron insertas en el considerando que antecede.

Por lo tanto, se razona que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, no resultaron suficientes y por ende no colmaron la pretensión del particular, pues aun cuando le proporcionó parte de lo requerido, esto es, el nombre de los Partidos Políticos registrados ante el citado Instituto, las direcciones, y los teléfonos de siete de los ocho Partidos Políticos, omitió proferirse sobre los correos electrónicos de todos ellos, así como el teléfono del Partido Social Demócrata; en otras palabras, la recurrida no le entregó la información faltante al ciudadano, o bien le informó las razones por las cuales no obra en sus archivos, aunado a que no se dirigió al Secretario Ejecutivo ni como integrante del Consejo general y ni como Coordinador que preside a la Junta General Ejecutiva, ambos del citado Instituto.



RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

OCTAVO. Ahora, en el presente considerando se procederá al análisis de la causal de improcedencia a la que se hizo referencia en el considerando Quinto de la presente definitiva.

De las constancias que la Unidad de Acceso compelida remitió adjuntas a su informe justificado se advierte la inherente a la resolución de fecha veintiocho de noviembre del año inmediato anterior, con la cual la recurrida intentó dejar insubsistente la diversa analizada en el segmento que antecede, pues declaró la inexistencia de uno de los contenidos de información sobre los cuales omitió pronunciarse; a saber, el **1) QUATER CORREOS ELECTRÓNICOS**; de igual forma, la Unidad de Acceso constreñida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al recurrente en misma fecha, a través del correo electrónico que proporcionó para tales fines.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con la resolución de fecha veintiocho de noviembre del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha tres del propio mes y año, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del estudio efectuado a la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, se advierte que la recurrida declaró la inexistencia del contenido de información **1) QUATER CORREOS ELECTRÓNICOS**, con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, señalando que no se encontró documento alguno con las características solicitadas, en virtud que no existe en los archivos y no se tiene la obligación de recabarla o generarla.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 220/2011.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción VI, 36 primer párrafo, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, incumplió con los preceptos legales previamente citados, toda vez que aun cuando se dirigió al Secretario Ejecutivo del citado Instituto, en ambos caracteres (integrante del Consejo General y Coordinador de la Junta General Ejecutiva), y éste a través del memorándum marcado con el número 203/2011 de fecha veintiséis de noviembre del año inmediato anterior, arguyó que: *"...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se determina que no se encontró documento alguno con las características señaladas en virtud de que la información solicitada no existe en los archivos de la misma y no se tiene la obligación de recabarla o negarla..."*, lo cierto es que del análisis efectuado a dicha respuesta, se observa que únicamente motivó la inexistencia del contenido de información **1) QUATER CORREOS ELECTRÓNICOS**, pues de sus manifestaciones puede desprenderse que no ha sido generado, ni recabado, por no estar compelido a ello, tal y como se estableció en el considerando Sexto de la presente definitiva, omitiendo realizar pronunciamiento alguno del contenido **1) TER TELÉFONOS**, respecto del Partido Político Estatal denominado "Social Demócrata"; esto es, no puntualizó si a la fecha de la solicitud

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 220/2011.

que incoara el presente Recurso de Inconformidad tenía el número telefónico del Partido aludido, para que en caso afirmativo proporcionara el mismo, o bien declarare su inexistencia a la fecha de la solicitud.

En consecuencia, puede colegirse que al haber puesto a disposición del particular la respuesta respecto del contenido de información **1) QUATER CORREOS ELECTRÓNICOS**, prescindiendo de hacer lo propio con el **1) TER TELÉFONOS**, en lo tocante al Partido Político Estatal denominado "Social Demócrata", **la resolución de fecha veintiocho de noviembre del año próximo pasado, se encuentra viciada de origen, ya que la recurrida no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, originando incertidumbre al ciudadano y coartando su derecho de acceso a la información.**

Con todo, se desprende **que no cesaron total e incondicionalmente** los efectos de la determinación de fecha tres del propio mes y año, la cual fue analizada en el segmento Séptimo de la presente definitiva; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARriba A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

**OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.
..."**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro es el siguiente: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

Con todo, se desprende que en la especie no se surtió la causal de improcedencia invocada por la Unidad de Acceso del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, pues con sus nuevas gestiones no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la resolución de fecha tres del propio mes y año.

NOVENO. Resulta conveniente aclarar que no obstante conforme a lo expuesto en el considerando Octavo de la presente definitiva, en el cual se determinó que la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once no resultó procedente por no haber logrado cesar total e incondicionalmente los efectos de la diversa de fecha tres del mes y año referidos, lo que sería conducente es instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para efectos que: a) requiriera al

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

Secretario Ejecutivo, tanto como parte del Consejo General como Coordinador de la Junta General Ejecutiva, para que realizara la búsqueda exhaustiva del contenido de información **1) QUATER CORREOS ELECTRÓNICOS**, y lo entregue o bien declare motivadamente la inexistencia del mismo; y **b)** requiriera al Secretario Ejecutivo, en ambas calidades, es decir como parte del Consejo General y como Coordinador de la Junta General Ejecutiva, para que en **relación al Partido Político Estatal Social Demócrata**, precise si a la fecha de la solicitud que incoara el presente Medio de Impugnación tenía conocimiento del contenido de información **1) TER TELÉFONOS**, y en caso afirmativo lo proporcione, o bien en caso negativo declare motivadamente su inexistencia a la fecha de la solicitud, resultando que independientemente de lo antes expuesto en aras de la transparencia, si así lo considera procedente, podría entregar el número telefónico del Partido Social Demócrata publicado en la página oficial del Sujeto Obligado, lo cierto es que respecto a la instrucción descrita en el inciso a), la referida Unidad Administrativa declaró motivadamente la inexistencia del contenido aludido, y toda vez que dichos efectos son idénticos a los que se ordenarían en la resolución que nos ocupa, se considera que la omisión de la instrucción descrita, no afectaría para resolver el recurso de inconformidad que nos atañe, en forma favorable a la parte actora, pues por el contrario le beneficiaría, es por eso que en protección al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, sería ocioso y a nada práctico conduciría requerir a la Unidad de Acceso compelida con el objeto que instruya al Secretario Ejecutivo en ejercicio de ambas funciones para los efectos antes precisados, toda vez que la autoridad gestionó en el mismo sentido en que la suscrita le hubiere ordenado hacerlo, dicho en otras palabras, esta autoridad Resolutora hubiera determinado ordenar a la Unidad de Acceso recurrida que instruyera nuevamente al Secretario en cuestión, con el objeto que efectuara la búsqueda exhaustiva del contenido de información **1) QUATER CORREOS ELECTRÓNICOS**, y lo entregase o bien declarara formalmente su inexistencia, pero tal instrucción resultaría ineficaz, ya que en términos de lo expuesto con antelación, la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once fue emitida en ese sentido, por lo que bastaría instruir la para efectos de realizar las gestiones descritas en el inciso **b)**.

DÉCIMO. En mérito de lo anterior, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha tres de noviembre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Requiriera** al Secretario Ejecutivo como parte del Consejo General y como Coordinador de la Junta General Ejecutiva, para que en **relación al Partido Político Estatal Social Demócrata**, precise si a la fecha de la solicitud que incoara el presente Medio de Impugnación tenía conocimiento del contenido de información **1) TER TELÉFONOS**, y en caso afirmativo lo proporcione, o bien en caso negativo declare motivadamente su inexistencia a la fecha de la solicitud, resultando que independientemente de ello, en aras de la transparencia, si así lo considera procedente, podría entregar el número telefónico del Partido Social Demócrata publicado en la página oficial del Sujeto Obligado.
2. **Modifique** su determinación de fecha tres de noviembre de dos mil once, para efectos que entregue al hoy impetrante la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa referida en el numeral anterior o en su defecto, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
3. **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.
4. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha tres

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 220/2011.

de noviembre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil once; 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los corrientes; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC
EXPEDIENTE: 220/2011.

del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que las notificaciones del presente proveído inherentes a la Unidad de Acceso responsable, se realicen de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria al diverso 47 de la Ley de la Materia vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciocho de enero de dos mil doce. -----

CMAL/HNM/MABV

